

**MODIFICACIONES A LA LEGISLACION TRIBUTARIA
CON EFECTO EN LA RECAUDACION
INTRODUCIDAS EN EL
TERCER TRIMESTRE DE 2003**

**DIRECCION NACIONAL DE INVESTIGACIONES Y ANALISIS FISCAL
SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS
SECRETARIA DE HACIENDA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
REPUBLICA ARGENTINA**

ACLARACION

El presente Informe ha sido elaborado con el objeto de facilitar el estudio de las variaciones de la recaudación tributaria. Por ello no es un resumen de todas las modificaciones introducidas en las normas tributarias, sino sólo de aquéllas que se considera pueden tener una influencia apreciable en la recaudación de impuestos, y en los aspectos que específicamente la pueden afectar.

Director Nacional: Lic. Guillermo E. Barris

Subdirector Nacional: Lic. Fernando R. Martín

Director de Recursos Internos y Política Fiscal: Lic. Marcelo Calissano

Directora de Recursos del Sector Externo: Lic. Stella Maris Pérez

Asesora: Cont. Cristina Alvarez

Economistas de Gobierno:

Lic. Sergio Mazzitelli

Lic. Carolina Moreira

Lic. Alejandra Pereyra

Lic. Eduardo Rodriguez

Este Informe ha sido realizado en la Dirección Nacional de Investigaciones y Análisis Fiscal, en el mes de Octubre de 2003.

H. Yrigoyen 250 9° piso of. 906 - Buenos Aires - Argentina

Teléfonos: (011) 4349-7018/24 Fax: (011) 4349-7017

E-mail: dniarf@mecon.gov.ar

<http://www.mecon.gov.ar/sip/basehome/dir1.htm>

INDICE

	PÁGINA
. IMPUESTO A LAS GANANCIAS	1
. APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL	2
. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	7
. IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES	11
. FACTOR DE CONVERGENCIA	12

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 392 **AÑO:** 2003
FECHA BOL. OF.: 10/07/03

Se incrementa la remuneración básica, a todos los efectos legales y convencionales, de los trabajadores del sector privado, en relación de dependencia, comprendidos en el régimen de negociación colectiva, Ley N° 14.250.

Se incrementa a partir del 1/07/2003 la remuneración básica, a todos los efectos legales y convencionales, de los trabajadores del sector privado, en relación de dependencia, en la suma de \$ 28 por mes, durante el lapso de 8 meses, hasta adicionar a su remuneración vigente al 30/06/2003, un importe total de \$ 224.

Cada incremento mensual percibido por los trabajadores conforme lo dispuesto precedentemente, será deducido del monto total de la asignación fijada por el Decreto N° 905/2003, no remunerativa y de carácter alimentario de \$ 200, hasta su extinción. El importe remanente de dicha asignación deberá continuar abonándose, conservando transitoriamente su carácter no remunerativo y alimentario.

El carácter remunerativo y permanente de los incrementos establecidos, regirá de pleno derecho aún en los casos en que los empleadores hubieran hecho uso del mecanismo de compensación de las sumas no remuneratorias fijadas con otros incrementos no remunerativos por ellos otorgados.

La aplicación de las presentes disposiciones no podrá implicar para el trabajador, una reducción de las remuneraciones efectivamente percibidas al 30/06/2003.

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 390 **AÑO:** 2003
FECHA BOL. OF.: 10/07/03

Se suspende el restablecimiento de los dos puntos porcentuales correspondientes al aporte personal de los trabajadores en relación de dependencia comprendidos en el Régimen de Capitalización. Decreto N° 2203/2002, art. 2.

Se suspende hasta el 1/07/2004 y el 1/10/2004, el restablecimiento de los dos puntos porcentuales -del 7% al 9% y del 9% al 11% respectivamente- dispuestos anteriormente para el 1/07/2003 y el 1/10/2003, correspondientes al aporte personal de los trabajadores en relación de dependencia.

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 391 **AÑO:** 2003
FECHA BOL. OF.: 10/07/03

Se establece a partir del 1/07/2003, el haber mínimo de cada beneficio correspondiente a las prestaciones a cargo del Régimen Previsional Público del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Se establece a partir del 1/07/2003, en la suma de \$ 220 mensuales el haber mínimo de cada beneficio correspondiente a las prestaciones a cargo del Régimen Previsional Público del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

El monto del haber mínimo establecido, absorbe todas las sumas que hasta el presente se hayan otorgado con el objeto de alcanzar el haber mínimo de cobro garantizado.

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 392 **AÑO:** 2003
FECHA BOL. OF.: 10/07/03

Se incrementa la remuneración básica, a todos los efectos legales y convencionales, de los trabajadores del sector privado, en relación de dependencia, comprendidos en el régimen de negociación colectiva, Ley N° 14.250.

Se incrementa a partir del 1/07/2003 la remuneración básica, a todos los efectos legales y convencionales, de los trabajadores del sector privado, en relación de dependencia, en la suma de \$ 28 por mes, durante el lapso de 8 meses, hasta adicionar a su remuneración vigente al 30/06/2003, un importe total de \$ 224.

Cada incremento mensual percibido por los trabajadores conforme lo dispuesto precedentemente, será deducido del monto total de la asignación fijada por el Decreto N° 905/2003, no remunerativa y de carácter alimentario de \$ 200, hasta su extinción. El importe remanente de dicha asignación deberá continuar abonándose, conservando transitoriamente su carácter no remunerativo y alimentario.

El carácter remunerativo y permanente de los incrementos establecidos, regirá de pleno derecho aún en los casos en que los empleadores hubieran hecho uso del mecanismo de compensación de las sumas no remuneratorias fijadas con otros incrementos no remunerativos por ellos otorgados.

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

La aplicación de las presentes disposiciones no podrá implicar para el trabajador, una reducción de las remuneraciones efectivamente percibidas al 30/06/2003.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION **NUMERO:** 64 **AÑO:** 2003
ORGANISMO: MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEG. SOCIAL **FECHA BOL. OF.:** 29/07/03

Aclaraciones sobre el incremento de \$ 224 que alcanza a todos los trabajadores del sector privado en relación de dependencia. Decreto N° 392/03.

En el marco del incremento salarial de \$ 224 que alcanza a los trabajadores del sector privado dispuesto por el Decreto N° 392/03, se aclara que la suma total bruta debe ser adicionada como máximo en 8 cuotas partes de \$ 28 mensuales, a partir del 1° de julio de 2003, con carácter permanente al salario básico vigente al 30 de junio de 2003, correspondiente a las categorías previstas en los respectivos convenios colectivos de trabajo. En el caso de los trabajadores cuyo salario no sea liquidado aplicando las categorías o escalas de un convenio colectivo de trabajo, la suma mencionada debe ser incorporada a su remuneración vigente al 30 de junio de 2003.

Simultáneamente a la incorporación, total o parcial, de las cantidades brutas referidas, se descontará igual cantidad de la asignación establecida con anterioridad por el Decreto N° 905/03. Los montos restantes mantendrán transitoriamente el carácter no remunerativo.

Sobre los importes restantes el empleador depositará el 5,40% y el trabajador el 2,70% para el Sistema Nacional de Obras Sociales y se deberán integrar también los porcentajes previstos en la legislación vigente, para el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (I.N.S.S.J.P.).

Aquellos sectores, actividades o empresas que hubieren otorgado, entre el 1/01/02 y el 30/06/03 otros incrementos con carácter remunerativo o no remunerativo sobre los ingresos de los trabajadores, independientemente del otorgado por el presente, podrán compensarlos hasta su concurrencia con la suma establecida de \$ 224. Si el incremento total otorgado fuera inferior a la suma de \$ 224, el empleador deberá integrar la diferencia.

Se aclara que el incremento salarial no será aplicable a los trabajadores agrarios, a los trabajadores del servicio doméstico y a los trabajadores del sector público nacional, provincial y municipal.

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 1556 **AÑO:** 2003
FECHA BOL. OF.: 04/09/03

Régimen de retención sobre Contribuciones Patronales sobre la Nómina Salarial que correspondan a sujetos que presten servicios de limpieza de inmuebles.

OBJETO Y SUJETOS

Se establece un régimen de retención a los efectos del ingreso de las Contribuciones Patronales con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social (SUSS), aplicable a los prestadores del servicio de limpieza de inmuebles, cualquiera sea la forma jurídica adoptada.

Se hallan excluidos del presente régimen los servicios de limpieza prestados en inmuebles utilizados como casa habitación, siempre que sea contratado por quien le da ese destino.

Deberán actuar como agentes de retención los sujetos que contraten o subcontraten, total o parcialmente, los servicios de limpieza de inmuebles incluidos los consorcios de copropietarios de edificios bajo el régimen de la Ley N° 13.512.

SUJETOS EXCLUIDOS

Se encuentran excluidos de la retención del presente régimen:

- a) Los sujetos que no tienen personal en relación de dependencia al momento de la prestación del servicio.
- b) Los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo).

OPORTUNIDAD EN QUE CORRESPONDE PRACTICAR LA RETENCION

La retención se practicará en el momento en que el agente de retención efectúe cada pago, total o parcial, correspondiente al servicio contratado.

DETERMINACION DEL IMPORTE A RETENER

La base de cálculo para efectuar la retención estará determinada por el importe de cada pago, sin deducción de suma alguna por compensación, materiales y toda otra detracción que por cualquier concepto lo disminuya, excepto el monto correspondiente al débito fiscal del impuesto al valor agregado, siempre que el beneficiario del pago tenga el carácter de responsable inscripto ante el citado impuesto.

Para excluir el referido débito fiscal del pago que se realiza y obtener así la base de cálculo, se dividirá el importe que se abona por el coeficiente que resulte de la fórmula:

$$\frac{100 + t}{100}$$

Donde "t" es la tasa del impuesto al valor agregado a la que se encuentra gravada la operación.

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

El importe de la retención a practicar será el que resulte de aplicar sobre la base de cálculo determinada de acuerdo con el procedimiento indicado en el artículo anterior, la alícuota del 6%.

INGRESO DE LAS RETENCIONES

Los importes retenidos deberán ser ingresados, dentro de los plazos máximos que, para cada período, se fijan a continuación:

- a) Retenciones practicadas entre los días 1 y 15, ambos inclusive, de cada mes calendario: hasta el tercer día hábil administrativo posterior a la finalización del período aludido.
- b) Retenciones practicadas entre los días 16 y último, ambos inclusive, de cada mes calendario: hasta el tercer día hábil administrativo correspondiente al mes calendario inmediato posterior.

SUJETOS PASIBLES DE LA RETENCION. COMPUTO DEL PAGO A CUENTA

Los sujetos pasibles de la retención, al momento de determinar los aportes y contribuciones con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social (SUSS), imputarán el monto de las retenciones sufridas durante el mes que se declare, como pago a cuenta de las contribuciones.

Si como consecuencia de la imputación mencionada, resulta un excedente de las retenciones sufridas respecto de las contribuciones determinadas en el período que se declara, el mismo será computable en las declaraciones juradas de períodos futuros.

TRATAMIENTO DE LOS SALDOS A FAVOR POR RETENCIONES EN EXCESO

En aquellos casos en que la aplicación del presente régimen genere, en la correspondiente declaración jurada, durante 3 meses consecutivos saldos acumulados a favor del sujeto pasible de la retención, éste podrá solicitar la exclusión total o la reducción de la alícuota de la retención.

VIGENCIA

Las presentes disposiciones serán de aplicación para los pagos que se realicen a partir del 1/11/03, inclusive, aún cuando correspondan a servicios de limpieza de inmuebles prestados con anterioridad a dicha fecha.

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 1557 **AÑO:** 2003
FECHA BOL. OF.: 05/09/03

Régimen de percepción sobre Contribución sobre vales alimentarios o cajas de alimentos. Ley N° 24.700, art. 4°.

REGIMEN DE PERCEPCION

-Conceptos comprendidos

Se establece un régimen de percepción para el ingreso de la contribución del 14% sobre los montos que sean abonados por los empleadores a sus trabajadores en vales alimentarios o cajas de alimentos expedidos por empresas autorizadas que se aplicará sobre el importe nominal consignado en los vales alimentarios y/o cajas de alimentos, emitidos y entregados.

-Conceptos excluidos

Quedan excluidos del aludido régimen, los montos correspondientes a los vales alimentarios y/o cajas de alimentos que se emitan y entreguen a los empleadores a los fines de incrementar los beneficios sociales de los trabajadores.

-Sujetos obligados a practicar la percepción

Se encuentran obligados a actuar en carácter de agentes de percepción las empresas emisoras de vales alimentarios y/o cajas de alimentos, habilitadas por la autoridad de aplicación.

-Sujetos pasibles de la percepción

Serán pasibles de la percepción todos los sujetos que revistan el carácter de empleadores, que se encuentren obligados a determinar e ingresar la contribución sobre vales alimentarios o cajas de alimentos.

-Oportunidad en que corresponde practicar la percepción

La percepción deberá practicarse en el momento en que se produzca la entrega de los vales alimentarios y/o cajas de alimentos, por parte de la empresa emisora, obligada a actuar como agente de percepción.

-Determinación del importe a percibir

El monto de la percepción a practicar se determinará aplicando la alícuota del 14% sobre el importe nominal de los vales alimentarios y/o cajas de alimentos alcanzados por el presente régimen.

El importe de las percepciones practicadas sobre vales alimentarios y/o cajas de alimentos que fueran devueltos por los empleadores, deberá ser deducido por el agente de percepción de la suma correspondiente a la primera percepción que le efectúe al mismo sujeto pasible, con posterioridad a dicha devolución.

Si el monto a deducir resulta superior al importe a percibir, la deducción se realizará hasta la

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

conurrencia de las mencionadas sumas, el excedente no deducido se afectará a la o las sucesivas percepciones.

-Ingreso de las percepciones

Los agentes de percepción ingresarán las percepciones efectuadas en los plazos que, para cada período, se fijan a continuación:

- a) Percepciones practicadas entre los días 6 y 20, ambos inclusive, de cada mes calendario: hasta el día 25 del mismo mes.
- b) Percepciones practicadas entre los días 21 de un mes calendario y el 5 del mes inmediato siguiente, ambos inclusive: hasta el día 10 del mes referido en último término.

Cuando la fecha de vencimiento prevista para el ingreso de las percepciones coincida con día feriado o inhábil, se trasladará al día hábil administrativo inmediato siguiente.

-Vigencia

El presente régimen de percepción será de aplicación respecto de los vales alimentarios y/o cajas de alimentos entregados por las empresas emisoras, a partir del 3/11/03.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 1523 **AÑO:** 2003
FECHA BOL. OF.: 01/07/03

Plan de facilidades de pago por la importación definitiva de bienes de uso.

. ALCANCE

Los importadores de los bienes comprendidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR, consignadas en el Anexo que se adjunta, podrán solicitar la cancelación del impuesto al Valor Agregado que corresponde ingresar por la importación definitiva de los referidos bienes, conforme al plan de facilidades de pago que se establece, siempre que los bienes allí indicados:

- Revistan para el importador el carácter de bienes de uso.
- No estén sujetos a otros beneficios particulares respecto del impuesto al Valor Agregado.
- El importe en pesos del impuesto al Valor Agregado por el que se soliciten facilidades de pago, deberá surgir de un valor FOB del bien, mayor o igual a U\$S 3.000 o su equivalente en otra moneda.

. CARACTERISTICAS DEL PLAN DE FACILIDADES

- . Cantidad de cuotas: 5
- . Las cuotas serán iguales -en lo que se refiere al capital a amortizar-, mensuales y consecutivas.
- . La primera cuota será percibida al momento de oficializar la pertinente destinación. Las cuotas segunda a quinta vencerán el mismo día en que se hubiera efectuado el pago de la primera cuota, de cada uno de los meses inmediatos siguientes a dicho pago y devengarán un interés de financiamiento del 2% mensual sobre saldos.

. CADUCIDAD

La falta de pago total o parcial de la segunda a la quinta cuota producirá la caducidad del plan de facilidades de pago de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de este organismo, a los 30 días de la fecha de sus respectivos vencimientos.

. VIGENCIA

Las presentes disposiciones tendrán vigencia para las importaciones definitivas que se oficialicen entre el 8/7/03 y el día 30/9/03, ambas inclusive.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

LISTADO DE POSICIONES ARANCELARIAS DE LA NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

3919.90.00	8426.12.00	8432.30.10	8439.20.00
3925.90.00	8426.19.00	8432.30.90	8439.30.10
3926.90.90	8426.20.00	8432.40.00	8439.30.20
7308.90.90	8426.30.00	8432.80.00	8439.30.30
7312.10.90	8426.41.00	8433.20.10	8439.30.90
7326.90.00	8426.49.00	8433.20.90	8440.10.11
7610.90.00	8426.91.00	8433.30.00	8440.10.19
8412.31.90	8426.99.00	8433.40.00	8440.10.90
8413.60.11	8429.19.10	8433.51.00	8441.10.10
8422.20.00	8429.19.90	8433.52.00	8441.10.90
8422.30.10	8429.20.10	8433.53.00	8441.20.00
8422.30.21	8429.20.90	8433.59.11	8441.30.10
8422.30.22	8429.30.00	8433.59.19	8441.30.90
8422.30.29	8429.40.00	8433.59.90	8441.40.00
8422.30.30	8429.51.11	8433.60.10	8441.80.00
8422.40.10	8429.51.19	8433.60.90	8442.10.00
8422.40.20	8429.51.21	8434.10.00	8442.20.00
8422.40.90	8429.51.29	8434.20.10	8442.30.00
8423.20.00	8429.51.90	8434.20.90	8443.11.10
8423.30.11	8429.52.10	8435.10.00	8443.11.90
8423.30.19	8429.52.90	8436.10.00	8443.12.00
8423.30.90	8429.59.00	8436.21.00	8443.19.10
8423.81.90	8430.10.00	8436.29.00	8443.19.90
8423.82.00	8430.31.10	8436.80.00	8443.21.00
8423.89.00	8430.31.90	8437.10.00	8443.29.00
8424.81.19	8430.39.10	8437.80.10	8443.30.00
8424.81.21	8430.39.90	8437.80.90	8443.40.10
8424.81.29	8430.41.10	8438.10.00	8443.40.90
8424.81.90	8430.41.20	8438.20.10	8443.51.00
8424.89.00	8430.41.30	8438.20.90	8443.59.10
8425.11.00	8430.41.90	8438.30.00	8443.59.90
8425.19.90	8430.49.10	8438.40.00	8443.60.10
8425.20.00	8430.49.20	8438.50.00	8443.60.20
8425.31.10	8430.49.90	8438.60.00	8443.60.90
8425.31.90	8430.50.00	8438.80.10	8446.29.00
8425.39.10	8430.61.00	8438.80.20	8446.30.10
8425.39.90	8430.69.11	8438.80.90	8446.30.20
8425.42.00	8430.69.90	8439.10.10	8446.30.30
8425.49.10	8432.10.00	8439.10.20	8446.30.40
8425.49.90	8432.21.00	8439.10.30	8446.30.90
8426.11.00	8432.29.00	8439.10.90	8447.11.00
8447.12.00	8454.20.90	8459.59.00	8462.91.19
8447.20.21	8454.30.10	8459.61.00	8462.91.91
8447.20.29	8454.30.20	8459.69.00	8462.91.99
8447.20.30	8454.30.90	8459.70.00	8462.99.10

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

8447.90.10	8455.10.00	8460.11.00	8462.99.20
8447.90.20	8455.21.10	8460.19.00	8462.99.90
8447.90.90	8455.21.90	8460.21.00	8463.10.10
8448.11.10	8455.22.10	8460.29.00	8463.10.90
8448.11.20	8455.22.90	8460.31.00	8463.20.10
8448.11.90	8455.30.10	8460.39.00	8463.20.90
8448.19.00	8455.30.90	8460.40.11	8463.30.00
8449.00.10	8456.10.11	8460.40.19	8463.90.10
8449.00.20	8456.10.19	8460.40.91	8463.90.90
8449.00.80	8456.10.90	8460.40.99	8464.10.00
8451.10.00	8456.20.10	8460.90.10	8464.20.10
8451.29.00	8456.20.90	8460.90.90	8464.20.90
8451.30.10	8456.30.11	8461.20.10	8464.90.11
8451.30.99	8456.30.19	8461.20.90	8464.90.19
8451.40.10	8456.30.90	8461.30.10	8464.90.90
8451.40.21	8456.91.00	8461.30.90	8465.10.00
8451.40.29	8456.99.00	8461.40.11	8465.91.10
8451.40.90	8457.10.00	8461.40.12	8465.91.20
8451.50.10	8457.20.10	8461.40.19	8465.91.90
8451.50.20	8457.20.90	8461.40.91	8465.92.11
8451.50.90	8457.30.10	8461.40.99	8465.92.19
8451.80.00	8457.30.90	8461.50.10	8465.92.90
8452.21.10	8458.11.10	8461.50.20	8465.93.10
8452.21.20	8458.11.90	8461.50.90	8465.93.90
8452.21.90	8458.19.10	8461.90.10	8465.94.00
8452.29.10	8458.19.90	8461.90.90	8465.95.11
8452.29.21	8458.91.00	8462.10.11	8465.95.12
8452.29.22	8458.99.00	8462.10.19	8465.95.91
8452.29.23	8459.10.00	8462.10.90	8465.95.92
8452.29.29	8459.21.10	8462.21.00	8465.96.00
8452.29.90	8459.21.91	8462.29.00	8465.99.00
8453.10.10	8459.21.99	8462.31.00	8467.19.00
8453.10.90	8459.29.00	8462.39.10	8474.10.00
8453.20.00	8459.31.00	8462.39.90	8474.20.10
8453.80.00	8459.39.00	8462.41.00	8474.20.90
8454.10.00	8459.40.00	8462.49.00	8474.31.00
8454.20.10	8459.51.00	8462.91.11	8474.32.00
8474.39.00	8477.59.19	8479.89.40	8701.20.00
8474.80.10	8477.59.90	8479.89.91	8701.30.00
8474.80.90	8477.80.00	8479.89.99	8701.90.00
8475.10.00	8478.10.10	8480.41.00	8705.10.00
8475.21.00	8478.10.90	8480.49.10	8705.20.00
8475.29.10	8479.10.10	8480.49.90	8705.40.00
8475.29.90	8479.10.90	8480.50.00	8705.90.90
8477.10.11	8479.20.00	8480.60.00	8716.20.00
8477.10.19	8479.30.00	8480.71.00	8716.31.00
8477.10.21	8479.40.00	8480.79.00	8716.39.00
8477.10.29	8479.50.00	8502.39.00	8716.40.00
8477.10.91	8479.60.00	8514.10.10	8716.80.00

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

8477.10.99	8479.81.10	8514.20.11	8902.00.10
8477.20.10	8479.81.90	8514.20.20	8902.00.90
8477.20.90	8479.82.10	8514.30.11	9031.10.00
8477.30.10	8479.82.90	8514.30.21	9406.00.10
8477.30.90	8479.89.11	8514.30.90	9406.00.91
8477.40.00	8479.89.12	8514.40.00	9406.00.92
8477.51.00	8479.89.21	8515.11.00	9406.00.99
8477.59.11	8479.89.22	8701.10.00	

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1558

AÑO: 2003

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.: 08/09/03

Régimen de retención sobre operaciones con tarjetas de crédito, de compra y/o pago. Resolución General AFIP N° 140.

En el marco del régimen de retención sobre las operaciones realizadas por los usuarios de los sistemas de tarjetas de crédito, de compra y/o pago, se disminuye la alícuota de retención del 6% al 3% aplicable a los comerciantes, locadores y prestadores de servicios que se presenten al cobro en entidades financieras, efectuadas con tarjetas de crédito y/o compra.

VIGENCIA

Las presentes disposiciones rigen respecto de las liquidaciones que se presenten al cobro a partir del día 15/09/03, inclusive.

IMPUESTOS SOBRE LOS COMBUSTIBLES

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 447 **AÑO:** 2003
FECHA BOL. OF.: 30/07/03

Se prorroga el régimen de abastecimiento de gas oil al precio no superior a \$ 0,82/litro.

Se prorroga desde el 1/04/03 y hasta el 31/07/03 el abastecimiento de gas oil al precio no superior a \$0,82/litro a las líneas de transporte terrestre público de pasajeros regular masivo, con tarifa regulada y que presten servicio público.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 1559 **AÑO:** 2003
FECHA BOL. OF.: 10/09/03

Gas natural distribuido por redes con destino a gas natural comprimido para el uso como combustible de automotor. Determinación e ingreso del impuesto. Ley N° 25.745 y Resolución General (DGI) N° 4242.

Las empresas distribuidoras de gas natural por redes, destinado a gas natural comprimido (G.N.C.) para el uso como combustible en automotores, a los efectos de determinar e ingresar el impuesto, correspondiente a los hechos imponibles perfeccionados a partir del día 1/08/03, inclusive, deberán liquidar el gravamen aplicando la alícuota del 16% sobre el precio al consumidor, para lo cual, se deberán tener en cuenta los márgenes de utilidad que correspondan a las bocas de expendio al público fijados en forma conjunta por la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Producción y la Secretaría de Energía del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

VIGENCIA

Las presentes disposiciones tendrán vigencia a partir del 10/09/03, inclusive, y surtirán efecto, para la confección de las declaraciones juradas correspondientes a los períodos mensuales agosto de 2003 y siguientes.

FACTOR DE CONVERGENCIA

TIPO DE NORMA: RESOLUCION
ORGANISMO: SECRETARIA DE HACIENDA

NUMERO: 30 **AÑO:** 2003
FECHA BOL. OF.: 21/07/03

Cronograma de cancelación de montos adeudados por la AFIP en concepto de Factor de Convergencia, dispuesto por el Decreto N° 803/2001 y modif., determinados de acuerdo al procedimiento establecido por el Decreto N° 1043/2003.

Los montos adeudados por la AFIP, en concepto de Factor de Convergencia, se cancelarán conforme al siguiente cronograma:

- a) Importes inferiores a \$100.000, en un pago que deberá hacerse efectivo el 15/08/2003.
- b) Importes iguales o mayores a \$100.000 e inferiores a \$500.000, en un pago que deberá hacerse efectivo el 15/09/2003.
- c) Importes iguales o mayores a \$500.000, en dos cuotas iguales y consecutivas que deberán hacerse efectivas el 15/10/2003 y el 14/11/2003, respectivamente.

VIGENCIA

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el día 21/07/2003.